

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

CVE-2017-9268 *Aprobación definitiva de la Ordenanza de Uso y Aprovechamiento de las Playas. Expediente AYT/838/2017.*

El pleno del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, en sesión celebrada el 1 de junio de 2017, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora del uso y aprovechamiento de las playas del municipio de San Vicente de la Barquera. Dicha aprobación se entiende definitiva al no haberse presentado ninguna reclamación o sugerencia durante el plazo de información pública de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de Cantabria, número 121 de 23 de junio de 2007, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica su texto íntegro, al efecto de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

San Vicente de la Barquera, 11 de octubre de 2017.

El alcalde,

Dioniso Luguera Santoveña.

ORDENANZA DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. FUNDAMENTO LEGAL, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA.

TÍTULO II. – NORMAS DE USO.

TÍTULO III. – DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS.

CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO.

CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS.

TÍTULO IV.- DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE ACTIVIDADES, INSTALACIONES, OBRAS Y PUBLICIDAD

TÍTULO V.- DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA.

CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO.

CAPÍTULO II. DE LA SEGURIDAD.

TÍTULO VI.- DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS.

TÍTULO VII.- DE LA PESCA.

TÍTULO VIII.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS.

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

TÍTULO IX.- ACAMPADAS Y PERNOCTAS EN LAS PLAYAS Y ESPACIOS
ALEDAÑOS DEL FRENTE COSTERO.

TÍTULO X.- DE LA VARADA DE EMBARCACIONES.

TÍTULO XI.- DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE
BAÑO.

CAPÍTULO I. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS.

CAPÍTULO II. DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE
SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES.

TÍTULO XII.- DE LA VENTA NO SEDENTARIA.

TÍTULO XIII.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO DE INFRACCIONES.

CAPÍTULO DE SANCIONES.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

DISPOSICIÓN FINAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 45 de la Constitución Española reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, correspondiendo a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. La Comunidad Autónoma de Cantabria ha desarrollado este mandato mediante la aprobación de la Ley 4/2006 de 19 de mayo de Conservación de la Naturaleza, que recoge diversas categorías jurídicas de protección que afectan a las playas del término municipal.

Igualmente, la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en el artículo 25.2, apartados b y j, atribuye a los municipios competencias para garantizar el medio ambiente urbano en particular parques y jardines públicos, así como la protección de la salubridad pública en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

En este sentido el artículo 84 de la citada Ley 7/85, permite a las Entidades Locales, intervenir la actividad de los ciudadanos a través entre otros medios, de las Ordenanzas. Así mismo, el artículo 115 de la Ley 22/88 de 28 de julio, de Costas, establece como competencia municipal, mantener las playas y lugares públicos de baños en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado, sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

La franja costera y litoral constituye un espacio natural dinámico y cambiante, es la frontera entre el dominio marítimo y el terrestre. El reconocimiento de su alto valor le convierte en un patrimonio a conservar y un recurso socioeconómico estratégico, particularmente atractivo y utilizado que soporta una elevada presión de uso. Esto demanda una especial atención y ordenación institucional por ser un espacio frágil proclive a desequilibrios como consecuencia de sus características naturales intrínsecas y de las alteraciones inducidas por la acción humana, lo que debe ir acompañado de una regulación de los usos tendente a garantizar la seguridad y salud ciudadana, así como el uso y disfrute de este espacio.

El municipio de San Vicente de la Barquera cuenta con una franja costera y litoral de gran valor ambiental y paisajístico, lo que reclama una política local en torno a la

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

conservación y protección de dichos espacios naturales, dado que éstos se han convertido en su principal atractivo turístico y un recurso socioeconómico fundamental para su desarrollo futuro. Buena parte de las playas del municipio son playas con entornos naturales y rurales merecedoras de su inclusión dentro de los límites del Parque Natural de Oyambre. Sin embargo, en las últimas dos décadas la afluencia de visitantes ha crecido exponencialmente, especialmente en la época estival, poniendo en riesgo de superar la capacidad de acogida del medio. Tal presión de uso sobre las playas y sus entornos inmediatos obliga a tomar las medidas necesarias para garantizar la conservación de sus valores naturales y su uso sostenible por parte de las administraciones competentes.

Además, en los últimos años nuevos perfiles de usuarios vienen atraídos por la singularidad de sus rompientes de interés para el surf. La existencia de estos nuevos visitantes, con características, perfiles de uso y necesidades diversas, obliga a revisar las normas de regulación del uso del dominio marítimo-terrestre. Por este motivo, dada la singularidad de nuestras rompientes naturales, el creciente número de practicantes y su consideración como un recurso deportivo, socioeconómico y cultural estratégico para los intereses futuros del municipio, por acuerdo plenario realizado el 7 de abril de 2016, se declararon las rompientes del municipio con la denominación propia de Reserva de Surf, al constituir un gran motor turístico y económico, generando nuevas fuentes de trabajo e ingresos, y contribuyendo a desestacionalizar la actividad turística, ligada al turismo de sol y playa. El auge de estas actividades, hace que los arenales ubicados en el término municipal sufran sobre todo en el periodo estival, una sobrecarga de usuarios, lo que hace necesario una regulación de usos que permita el disfrute y convivencia entre deportistas, Escuelas Deportivas, bañistas y usuarios en general.

Desde la realidad local, la simultaneidad de las competencias en la protección del patrimonio costero y la gran presión de los usos a que se somete no deben hacer perder al Ayuntamiento la perspectiva de disponer, como prioritario en todas las actividades, la protección de la salud y seguridad de sus usuarios. En este sentido, el notable incremento del número de usos de las playas, fundamenta la necesidad de regular las condiciones de estancia y seguridad en las mismas, que incluya también lo relativo a instalaciones, servicios, limpieza, conservación del medio, zonas de baño y demás materias que incidan en la prevención y la seguridad.

En virtud de ello, el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, ha elaborado una Ordenanza de uso y aprovechamiento de las playas como instrumento que permita la compatibilidad de los derechos y deberes de los usuarios de la zona costera con la protección de nuestro entorno natural y la legítima iniciativa comercial y de desarrollo económico del municipio.

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

TÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO LEGAL, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Fundamento legal.

La Ordenanza incorpora los criterios orientativos de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previsto en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

La presente Ordenanza se fundamenta con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local que faculta a las Entidades Locales a intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de Ordenanzas y Bandos.

Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de citada convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/85 de 2 de abril.

Artículo 2º. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

- a) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de las playas del término municipal en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
- b) Regular las actividades que se practiquen en las playas, promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se prestan.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playa, del término municipal de San Vicente de la Barquera.

Las playas comprendidas en el término municipal son las que se siguen:

- a) Playa de Merón. Comprende las áreas de El Rosal, Merón, Bederna, Peñas Negras y Peña Entera.
- b) Playa del Tostadero.
- c) Playa de Fuentes.
- d) Playa de Oyambre.
- e) Playa de La Maza

Artículo 4º - Competencia.

La competencia relativa a la aplicación de esta Ordenanza quedará atribuida a la Concejalía que en cada caso corresponda según las atribuciones que se establezcan en la composición de cada Corporación o, en su caso, de aquello que delegue la Alcaldía.

Tal competencia no tendrá que implicar sin embargo, la inhibición de otras Concejalías con competencias concurrentes en la materia.

Artículo 5º - Temporada de Baño.

La temporada de baño es el período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales y la reglamentación que apruebe el Gobierno de Cantabria sobre dotación de efectivos

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

mínimos del servicio de Salvamento y Seguridad de vidas humanas para cada campaña estival.

A efectos de esta Ordenanza, la temporada de baño queda establecida entre el 1 de junio y el 30 de septiembre y el horario de baño de 11:30 a 19:30, siempre que la Alcaldía Presidencia no apruebe otras fechas u horarios, en cuyo caso pasarían a regir los últimos aprobados, haciéndolo público en los Tablones de Edictos del Ayuntamiento y otros medios de publicidad que se estimen convenientes

CAPÍTULO II.- DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

Artículo 6º. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

a) Playas: Zonas de depósitos de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, éstas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa.

b) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zonas de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa, sin perjuicio de lo que en su caso establezca la normativa vigente en materia de seguridad marítima, que será prevalente de establecer distancias superiores o medidas de seguridad adicionales.

d) Zonas de rompientes de interés para el surf: Zonas de rotura del oleaje en la franja litoral con unas pautas de refracción singulares, ofreciendo perfiles de crestas y paredes que abren progresivamente y permiten el deslizamiento de los surfistas.

Son zonas en las que factores tales como el oleaje procedente de mar abierto, el corredor de entrada del mismo, las corrientes, el nivel del mar y profundidad variable asociado a las mareas, los fondos submarinos y el viento, interaccionan para dar lugar a la formación de una ola surfeable.

e) Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente autorizadas.

f) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles que no sean diáfanos en sus laterales o que por sus características resulten asimilables a una tienda de campaña o de vehículos o remolques.

g) Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

h) Banderas de señalización de habilitación para el baño: Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas de baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será la que en cada caso establezca la normativa vigente, quedando éste sin embargo establecido inicialmente en 1 x 1,20 metros. Las banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

- Verde: Apto para el Baño.

- Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

- Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente los peligros y riesgos a prevenir, en función de los perfiles de usuarios del dominio marítimo-terrestre.

i) Animal de compañía: Todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

j) Pesca marítima de recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a o para finalidades benéficas o sociales. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 7º. Ejercicio de las funciones de policía en las playas.

La autoridad municipal o los agentes de la Policía Local, incluido en su caso su personal de refuerzo de verano, velarán por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma, labor que en su caso también podrá ser atribuida a los informadores ambientales u otro personal de apoyo.

Artículo 8º. Señalización Preventiva.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, folletos, página web municipal, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

a) Nombre del municipio.

b) Nombre de la playa.

c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra, determinando expresamente si dispone de un servicio de vigilancia. En el caso que la playa tenga servicio de vigilancia, se añadirá a lo anterior, los horarios de prestación de dicho servicio.

d) En su caso, indicador de los diferentes servicios de que dispone cada playa, particularizando la situación de pasarelas de acceso, duchas, aseos, entradas accesibles para minusválidos, etc.

e) Números de teléfono de emergencias.

f) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro/riesgo que se encuentran en las playas: banderas, señales, señales acústicas, etc.

g) Accesos a la playa.

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

- h) Aquellas zonificaciones de uso y prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar, en particular se procurará su colocación en los accesos de mayor afluencia de usuarios a la playa.
- i) Horario de pesca autorizado.
- j) Cualquier otra información que sea exigible por la legislación vigente.

TÍTULO II. – NORMAS DE USO

Artículo 9º. Uso general de las playas.

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

De manera general, el paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar un uso diferente al que les es propio a las duchas, lavapiés, aseos, fuentes u otras instalaciones similares ubicados en las playas o paseos y áreas adyacentes a ellas, así como limpiar utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua a través de la colocación de dispositivos ahorradores en las duchas o la realización de campañas de educación ambiental en las playas.

Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras razones de interés público, se autoricen otras modalidades de uso, sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

Artículo 10º. Uso especial de las playas.

La realización de cualquier tipo de actuación o planteamiento de objetivos para un uso especial de las playas, deberá disponer de la preceptiva autorización municipal, sin perjuicio de los títulos habilitantes de otras Administraciones competentes.

TÍTULO III. – DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I.- DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 11º. Limpieza de las playas.

En el ejercicio de las competencias que la vigente legislación atribuye al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera en relación a la limpieza de las playas, se establecen las siguientes funciones genéricas:

- a) Retirada de las playas de aquellos residuos generales que se entremezclen con la arena de la playa, así como aquellos otros residuos especiales que pudieran aparecer, tales como restos de embarcaciones, animales muertos, etc.
- b) Instalación de papeleras o recipientes de recogida de residuos sólidos en las diferentes playas dependiendo de las necesidades de cada zona.
- c) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas y traslado de su contenido a vertederos.
- d) Adopción de las medidas oportunas en relación a los vertidos y depósitos de materiales.

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

e) Campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante acciones divulgativas que estime oportunas realizadas por el Ayuntamiento o a través de la empresa que presta el servicio de limpieza de playas.

Artículo 12º. Obligaciones de los titulares de servicios de temporada.

Los titulares de los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados. Deberán proceder a la limpieza de la zona con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando las basuras provenientes del desarrollo de su actividad en contenedores habilitados.

Se cumplirán los horarios establecidos por el Ayuntamiento y el incumplimiento de estas obligaciones será causa para la incoación de un expediente sancionador.

Asimismo, en los correspondientes pliegos de condiciones o autorizaciones individualizadas para la prestación de servicios de temporada, podrán establecerse otras obligaciones adicionales debidamente especificadas, tales como la obligación de ubicar papeleras junto al establecimiento.

Artículo 13º. Prohibiciones.

En orden a garantizar limpieza, ornato, higiene y seguridad de las playas, queda prohibido a los usuarios de las playas las siguientes actuaciones:

- a) Realizar cualquier acto que pueda ensuciar o deteriorar las playas del término municipal quedando obligado el responsable a la restauración inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.
- b) Arrojar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar tales como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras y en los contenedores de R.S.U., vidrio, papel, cartón y envases ligeros que al efecto se encuentren distribuidas en las playas y/o espacios adyacentes a ellas.
- c) La evacuación (deposición, micción, etc.) en el mar o en la playa.
- d) Lavarse en el mar, en las duchas o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.
- e) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa (arenas, piedras o rocas), así como en barbacoas, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego o similares. Se exceptuará de la anterior prohibición, la hoguera u hogueras debidamente autorizadas que se pudieran encender en la noche con motivo de la festividad de San Juan, fiesta del Mozucu u otras festividades.
- f) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Se excluye el suministro de combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones, cuya manipulación habrá de realizarse en las zonas de varada siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.
- g) Cocinar en la playa.
- h) La venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en paseos, zonas peatonales adyacentes y en general en todas las zonas de la playa, salvo en los lugares y establecimientos en que expresamente quede autorizado.
- i) El acceso a las playas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases. De este apartado se excluyen los envases de vidrio de los quioscos de playa, los cuáles nunca podrán salir de la zona de concesión de la actividad, salvo para su depósito en los contenedores adecuados.

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

j) La utilización en las playas y áreas cercanas de equipos musicales de cualquier tipo, tanto portátiles como incorporados a vehículos o instalaciones de todo tipo, que produzcan emisiones sonoras molestas para los usuarios de playas o zonas adyacentes o con exceso sobre las determinaciones de la normativa vigente en cada momento en materia de ruidos y sin perjuicio de las sanciones u órdenes de ejecución que ésta determine, pudiendo producirse la incautación o precinto de equipos en caso de no ser atendidas la orden de cese de la emisión o de su ajuste a niveles más adecuados. Se excluirán de esta prohibición los eventos organizados o autorizados por la administración pública.

k) El desarrollo de actividades tales como juegos de pelota, palas o paletas, siempre que supongan una molestia para el resto de los usuarios. Las actividades no se podrán realizar si la dimensión de la playa no lo permite, para lo cual se tendrá igualmente en cuenta la carrera de marea que exista en cada momento. En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá habilitar zonas destinadas a estos fines, atendiendo entre otros, a los criterios señalados en este apartado.

l) Cuantas otras prohibiciones se deriven de la presente Ordenanza y en especial:

- La presencia de animales en temporada de baño según determina el artículo 26 de la presente Ordenanza.
- El uso inadecuado de las zonas de varada y lanzamiento de embarcaciones.
- No respetar las áreas balizadas, así como su utilización inadecuada.

Artículo 14º. Gestión del servicio de limpieza de playas.

En todo el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la actividad de limpieza y cribado será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

CAPÍTULO II.- DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 15º. Calidad del agua e información ciudadana.

La calidad de las aguas de baño municipales es una prioridad para el bienestar, salud y recreo de todos los ciudadanos, tanto locales como visitantes. Constituye un recurso socioeconómico estratégico y por tanto el ayuntamiento adoptará las medidas oportunas, en el marco de sus competencias, y en la medida de lo posible, en relación a vertidos, impactos y deterioro de la calidad de sus aguas litorales, informando si procede a las administraciones públicas competentes.

Durante la temporada de baño el Ayuntamiento facilitará a través de la web municipal y otros medios alternativos, información actualizada sobre la calidad de las aguas para los distintos usuarios.

TÍTULO IV. – DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE ACTIVIDADES, INSTALACIONES, OBRAS Y PUBLICIDAD

Artículo 16º. Actividades, instalaciones y obras.

La realización de obras, ejercicio de actividades y explotación de instalaciones desmontables de temporada o fijas, se sujetará al régimen y procedimiento de otorgamiento de autorizaciones y concesiones previsto en la Ley de Costas, el Reglamento de desarrollo y demás legislación vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias informará con carácter previo dichos emplazamientos, debiendo garantizar en todo momento el respeto de los accesos peatonales, puestos de salvamento y socorrismo y

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

otras instalaciones afectas al servicio municipal de playas. En todo caso, las obras, actividades e instalaciones que sean autorizadas o concedidas deberán contar con la preceptiva autorización municipal.

Artículo 17º. Publicidad.

No se permitirá la instalación de soportes publicitarios, ni en general, la realización de cualquier tipo de publicidad comercial en la zona de dominio público marítimo-terrestre, salvo que cuente con las autorizaciones de las entidades competentes en la materia.

TÍTULO V. – DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

CAPÍTULO I.- DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Artículo 18º. Servicio público de vigilancia, salvamento y socorrismo.

El Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera prestará, en la temporada de baño y en las playas que procedan, los servicios de vigilancia, salvamento y socorrismo, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Gobierno de Cantabria sobre dotación de efectivos mínimos del servicio de salvamento y seguridad de vidas humanas para cada campaña estival.

El servicio de vigilancia, salvamento y socorrismo estará constituido por el conjunto de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación y de seguridad y protección y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.
- b) Garantizar la primera atención sanitaria.
- c) Colaboración en la búsqueda de personas desaparecidas.
- d) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar, además de informar sobre normas de utilización de artefactos flotantes.
- e) Colaborar, con los medios humanos y materiales disponibles, en la toma del baño a los discapacitados.
- f) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.
- g) Señalizar las zonas de baño y otros usos (escuelas de surf, surf libre, etc.), de acuerdo con la clasificación establecida, modificando estas cuando las circunstancias del tiempo u otras así lo aconsejen.
- h) En general evitar toda clase de actividad que resulte un riesgo para los usuarios o prohibidas por la presente Ordenanza.
- i) Cualquier otra que se establezca en la legislación vigente

Artículo 19.-PERSONAL ADSCRITO AL SERVICIO

La dotación de efectivos adscritos al servicio de Salvamento de Playas se efectuará por el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera atendiendo a los mínimos exigidos por la reglamentación que apruebe el Gobierno de Cantabria para cada campaña estival.

No obstante la estructura básica se compondrá de los siguientes puestos:

- a) Jefe/a de Playa
- b) Socorrista Acuático
- c) Patrón por Embarcación.

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

d) Personal Sanitario. (Médicos, enfermeros/as, técnicos sanitarios o de primeros auxilios)

e) Conductor Vehículo Salvamento

Todo el personal que realice tareas de salvamento, socorrismo y asistencia sanitaria, deberá disponer de la titulación oficialmente reconocida que le acredite y habilite para el ejercicio de estas actividades profesionales.

El perfil de cada puesto se establece en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 20.- INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTO

En temporada de baño, el Ayuntamiento pondrá a disposición del Servicio de Playas los siguientes medios materiales por cada playa:

- a) Carteles informativos en cada acceso
- b) Torre de Vigilancia
- c) Banderas de señalización.
- d) Embarcación de rescate

Artículo 21.- PUESTO DE PRIMEROS AUXILIOS.

1.- El Ayuntamiento en temporada de baño, habilitará la instalación y equipamiento de un puesto destinado a una primera atención sanitaria de las posibles situaciones básicas de emergencia ordinaria.

2.- El Ayuntamiento dotará al puesto de playa como mínimo con los siguientes servicios

- a) Luz eléctrica y agua corriente.
- b) Área/sala de curas
- c) Lavabo . Área/servicio de aseo.
- d) Espacio para camilla de reconocimiento.
- e) Mueble/estantería y mesa para útiles, toma de datos, etc..
- f) Almacén para embarcación.
- g) Mástiles para la señalización correspondiente.

Artículo 21º. Puestos de vigilancia y observación.

Se habilitarán por el Ayuntamiento como puntos de vigilancia del entorno de las zonas de baño establecidas y señalizadas, las torres de vigilancia cuyo número y ubicación concreta dependerá de las necesidades del servicio de vigilancia a criterio del Jefe/a de Playa.

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

Artículo 22º. Mástiles para señalización.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización, que izarán las banderas necesarias en cada caso, en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

Su altura y características serán las que determine la normativa vigente en cada momento, estableciéndose en defecto de ella en la de tres metros colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, lo que se advertirá verbalmente por el personal de salvamento o los agentes de la autoridad, a los efectos de que se deje de tomar el baño de inmediato.

Artículo 23º. Vehículos y Embarcaciones.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo, de acuerdo a lo establecido en el título VIII de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II.- DE LA SEGURIDAD

Artículo 24. Ordenación y zonificación de usos en la playa y ribera litoral.

El ayuntamiento organizará zonas de uso preferente adecuadamente señalizadas en el borde de playa y ribera litoral, para evitar los posibles conflictos entre los diferentes usos y perfiles de usuarios existentes. Dada la intensidad y diversidad de uso actual, las variaciones del estado del mar en tiempo y espacio, y las diferentes necesidades de cada actividad, es posible organizar usos compartidos en distintas zonas de las playas, atendiendo siempre al derecho de todos los ciudadanos al disfrute de este espacio público, y primando por encima de todo la seguridad de las personas.

1. **Reserva de zonas preferentes para el baño:** En garantía del mantenimiento de la seguridad de los bañistas, durante la temporada y horario de baño, teniendo en cuenta la amplia extensión de la línea de playa municipal, y lo limitado de los recursos del servicio de Salvamento y Socorrismo, se acotarán y señalarán diariamente unas zonas exclusivas para el baño, conforme al criterio técnico del servicio de Salvamento y Socorrismo, en aquellas zonas más idóneas para el baño conforme a las condiciones diarias de la mar, entendiéndose que la zona ocupa la correspondiente franja de agua y zona de baño contigua a la costa de una anchura o profundidad de 100 metros lineales. El Ayuntamiento podrá llevar a cabo medidas de balizamiento en las playas, zonas de baño y canales de acceso, ejecutándose de conformidad con las reservas referidas y atendiendo a la reglamentación estatal en cada momento vigente.

2. No obstante lo anterior, fuera de la temporada y del horario de baño y una vez adoptada la señalización y balizamiento adecuados (escuelas de surf), se podrá realizar la práctica libre de surf, paddle surf o deportes similares en las playas del término municipal de San Vicente de la Barquera. En todo caso, dicha práctica atenderá a criterios de seguridad y siempre que ello no suponga riesgo alguno para la seguridad de las personas en general, y de los propios practicantes en particular.

3. En ningún caso tendrán la consideración de zona preferente de baño, los tramos de costa así como los canales autorizados mediante licencia municipal para la práctica de deportes acuáticos.

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

4. Reserva de zonas preferentes para el surf: Fuera de las zonas acotadas para el baño, especialmente concentradas en los tramos más urbanos de las playas, el ayuntamiento permitirá la práctica libre de deportes acuáticos como el surf.

Igualmente, dado el aumento progresivo de clientes de las escuelas de surf, y el eventual conflicto en la orilla con otros usuarios, el ayuntamiento delimitará unas zonas preferentes para tal uso. Con el fin de adaptar la intensidad de uso a la capacidad de carga del medio, el ayuntamiento establecerá un concurso público para la licitación de dichas actividades, regulando el número, requisitos, densidades de practicantes y demás aspectos que se consideren necesarios para la adecuada regulación de la actividad, asegurando en todo caso, la seguridad, calidad del servicio y convivencia pacífica entre dicho aprovechamiento y el disfrute ciudadano general.

Por lo general, dicha zonificación de usos del borde de playa y ribera litoral dependerá de las variaciones espacio temporales del estado del mar, y en todo caso, la práctica de estos deportes atenderá siempre a criterios de seguridad de las personas, tal y como aparece detallado en el art. 30 de la presente Ordenanza. En el Anexo II se incluye un mapa con una zonificación general de usos en las playas municipales, dando así cabida a los distintos perfiles de usuarios.

Artículo 25º. Medidas de protección.

En el caso de la existencia de rachas de viento u otras adversidades meteorológicas, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal o colectiva, la autoridad municipal o el personal de salvamento, podrán ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, sillas, hamacas etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de dichos elementos o cualesquiera otros dispuestos en la playa o zonas adyacentes a ellas que puedan resultar peligrosos o pudieran causar contaminación bajo tales circunstancias adversas o incluso en situación normal.

TÍTULO VI. – DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 26º. Condiciones para la presencia de animales en las playas.

Con el fin de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones, se prohíbe la presencia de animales en las playas desde el 15 de junio hasta el 30 de septiembre, salvo en la llamada "Playa de la Maza", en la que se autoriza la presencia de animales durante todo el año, con cumplimiento de la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Perros".

Fuera de tal período y en su caso en las zonas habilitadas, la presencia de animales en las playas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en otras relativas a la presencia de animales en el entorno humano, y en su caso a lo establecido en la legislación específica vigente, habida cuenta que existe una playa habilitada al efecto, concretamente la playa de La Maza donde los perros pueden ir sueltos.

El propietario o acompañante del mismo, será responsable de la actuación que el animal realice y de los perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Asimismo, se permite la presencia de perros de asistencia considerándose que estos son los que, adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en la legislación aplicable sobre perros de asistencia para personas con discapacidades.

TÍTULO VII. – DE LA PESCA

Artículo 27º.- Limitaciones en la temporada de baño.

Durante la temporada de baño, se establecen las siguientes limitaciones para la práctica de la pesca:

- 1.- Se prohíbe la pesca desde la orilla de la playa entre las 09:00 y las 21:00 horas ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios. Sin perjuicio de lo anterior y en casos excepcionales, tales como ferias, concursos etc. podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.
- 2.- En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
- 3.- Queda prohibida la manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
- 4.- En todo caso, tanto dentro como fuera de la temporada de baño, el ejercicio de la pesca se ajustará a las condiciones que la normativa vigente en cada momento establezca.

TÍTULO VIII. – CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

Artículo 28º.- Normas de circulación de vehículos.

- 1.- Con carácter general queda prohibido en todas las playas el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica, animal o cualquier otro medio, que produzca el desplazamiento del vehículo.
- 2.- La referida prohibición no alcanza a los vehículos de urgencia, seguridad y de servicios municipales u otros expresamente autorizados. Tampoco será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, procedan a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas o tractores para la recogida de algas en temporada. No obstante y respecto de los vehículos vinculados al servicio de limpieza y cribado de las playas, se prohíbe su circulación por la playa durante el horario de baño que se establezca, salvo pequeños vehículos auxiliares que circularán a velocidad reducida y señalarán adecuadamente su presencia y circulación, como por ejemplo los carro velas.

TÍTULO IX. – ACAMPADAS Y PERNOCTAS EN LAS PLAYAS Y ESPACIOS ALEDAÑOS DEL FRENTE COSTERO

Artículo 29º.- Prohibición de acampada, pernoctas y ocupaciones con instalaciones no autorizadas.

- 1.- Queda prohibido durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en las playas del municipio de San Vicente de la Barquera. En este mismo sentido, se prohíbe la

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

instalación o el empleo de parasoles que no sean diáfanos en sus laterales o que impliquen en definitiva el establecimiento de un cerramiento asimilable a una tienda de campaña, con sillas y mesas de complemento.

2.- El personal municipal o la policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales, pudiendo ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad y sin perjuicio de la obligación del infractor de hacer efectiva la sanción, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

3.- Cualquier tipo de ocupación de playa, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

TÍTULO X. –DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

Artículo 30º.- Limitaciones a la navegación deportiva y de recreo.

1.- Durante todo el año estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante, movido a motor o a vela, sin perjuicio de las autorizaciones que en su caso se otorguen por la Demarcación de Costas. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberán hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo.

2.- El Ayuntamiento podrá señalar y establecer zonas de lanzamiento-varada, zonas de vela, zonas para embarcaciones o medios flotantes, así como zonas náuticas, señalándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente.

3.- Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos o elementos tales como: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares.

4. Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente y Demarcación de Costas, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

TÍTULO XI. – DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LAS PLAYAS

CAPÍTULO I.- DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 31º.-Usos lúdicos y actividades deportivas terrestres.

Son usos lúdicos y deportivos los siguientes:

1.- El paseo, la estancia o el baño en la playa o el mar, que tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

2.- El desarrollo de actividades tales como juegos infantiles, juegos de pelota, palas o paletas, siempre que no supongan una molestia para el resto de los usuarios. Estas actividades no se podrán realizar si la dimensión de la playa no lo permite, para lo cual se tendrá igualmente en cuenta, la carrera de marea que exista en cada momento.

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

3.- El Ayuntamiento podrá habilitar zonas destinadas a estos fines, así como organizar eventos deportivos, atendiendo entre otros a los criterios señalados en el apartado anterior.

CAPÍTULO II.- DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES.

Artículo 32º.- Normas para la práctica de actividades deportivas acuáticas.

1.- Práctica del surf: Fuera de las zonas acotadas para el baño, especialmente concentradas en los tramos más urbanos de las playas, el ayuntamiento permitirá la práctica libre de deportes acuáticos como el surf. Con dicha medida, se cumple con el acuerdo de declaración de la Reserva de surf de San Vicente de la Barquera, propuesto por la Federación Cántabra de Surf y el Grupo de Acción Local Saja-Nansa.

Junto a ello, hay que advertir que dada la proliferación de practicantes, sean deportistas aficionados, escuelas, federados o profesionales, las rompientes de interés para el surf han sido reconocidas en el último censo general de 2005 del Consejo Superior de Deportes, siguiendo las disposiciones de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte del Estado (art. 8), como áreas de actividades acuáticas, únicas instalaciones deportivas de carácter natural donde se puede practicar dichos deportes. Por tanto, se hace necesario por parte de las autoridades involucradas en su gestión, garantizar el libre acceso a dichos espacios únicos donde poder practicar un deporte recientemente reconocido como olímpico.

Durante la temporada y horario de baño, la actividad deportiva de surf libre en las playas de San Vicente de la Barquera estará condicionada a las siguientes consideraciones:

- **Playas de Merón y Oyambre:** Durante la temporada de baño, el deporte de surf libre podrá practicarse en estas playas antes de las 11:30 h de la mañana y después de las 19:30 horas de la tarde.

No obstante, estará permitida la práctica de surf libre en las mismas, sin restricción horaria, en los siguientes casos:

- Que exista bandera verde en estas playas pero las condiciones de las rompientes, en cuanto a la distancia de la zona de baño, no suponga incompatibilidad de uso con el espacio ocupado por los bañistas en la orilla.
- Que exista bandera amarilla en las playas y las condiciones del mar permitan la práctica de surf libre sin condicionar la seguridad de los bañistas en la zona ocupada por los mismos.
- Que exista bandera roja, en cuyo caso no se daría conflicto de uso con los bañistas dada la peligrosidad de las rompientes.

- Playa de Fuentes:

En esta playa, la actividad deportiva de surf libre no presentará restricción horaria alguna, no obstante la práctica de este deporte quedará condicionada a la presencia de bañistas en la misma, que en todo caso, deberán ser respetados, por ostentar la preferencia de baño en estas zonas.

- Playa del Tostadero:

Ubicada en el interior de la ría, la ausencia de olas le convierte en una playa no apta para la práctica de surf.

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

- Además, el Ayuntamiento podrá autorizar las prácticas deportivas citadas con motivo de concursos, escuelas deportivas, campeonatos deportivos o eventos análogos. En tales casos los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento.
- Igualmente se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas, para la práctica de las actividades deportivas citadas, a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios.
- Los empresarios o las empresas de práctica de deportes acuáticos que quieran ejercer su actividad en las playas del término municipal de San Vicente de la Barquera deberán disponer de las autorizaciones que en su caso se otorguen por la Demarcación de Costas, sin perjuicio de las autorizaciones correspondientes de otras administraciones públicas.
- Los empresarios, empresas y escuelas autorizados para el ejercicio de prácticas deportivas acuáticas estarán obligados a señalizar, diariamente el canal de práctica deportiva de entrada y salida de embarcaciones, junto con los servicios de Salvamento y Socorrismo que se encuentren trabajando en la playa, mediante la instalación de mástiles con banderas enclavados en la arena, pudiendo complementar la indicada señalización con las banderas propias de cada empresa o escuela deportiva. Asimismo deberán velar por cumplir y hacer cumplir las normas de entrada y salida en las áreas balizadas.
- Las empresas y escuelas deportivas que ejerzan su actividad en las playas de San Vicente de la Barquera deberán respetar el “Código de buenas prácticas para el desarrollo de los deportes acuáticos en el municipio de San Vicente de la Barquera”, que se adjunta en el Anexo III.

2.- Práctica del paddle surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares:

Durante la temporada de baño está permitida la actividad deportiva de paddle surf, kayak, windsurf y kitesurf en las playas del municipio de San Vicente de la Barquera, siempre que su actividad se efectúe en la zona exterior a la línea de rompientes de cada punto de marea.

Las personas que practiquen estos deportes deberán utilizar los canales de entrada y salida del mar establecidos en las diferentes playas y no podrán acercarse a menos de 200 metros de la línea de ribera, aplicándose la misma normativa que rige para la práctica del surf por libre.

Todos los usuarios de tablas de surf, paddle surf, kayak y otros deportes que conlleven el uso de utensilios potencialmente peligrosos, deberán hacerse cargo de los mismos, evitando dejarlos depositados en la arena de forma permanente y buscando su depósito en zonas donde no entorpezcan el paso o los accesos a la playa o la zona de baño.

3.- Práctica del resto de deportes acuáticos:

El resto de deportes acuáticos que puedan realizarse en las playas del municipio de San Vicente de la Barquera estarán sometidos a las condiciones de ejecución que el Ayuntamiento estipule para garantizar la seguridad de todos los usuarios de las playas.

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

TÍTULO XII. DE LA VENTA NO SEDENTARIA Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 33º. Venta ambulante.

Queda prohibida en las playas la venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales, salvo las autorizaciones otorgadas por la Demarcación de Costas de Cantabria o los eventos organizados por el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

TÍTULO XIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES

Artículo 32º. Órgano competente para sancionar.

1. Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.
2. Iniciado un procedimiento sancionador, se dará cuenta del mismo a la Demarcación de Costas en aquellos casos en los que pudiera deducirse la existencia de una competencia concurrente en materia sancionadora.

Artículo 33º. Restauración de la realidad física alterada.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal adoptará las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 34º. Infracciones.

- 1.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.
- 2.- Se considerarán infracciones leves la comisión de las siguientes acciones:
 - a) Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.
 - b) Bañarse fuera de las zonas habilitadas a tal efecto, cuando esté izada la bandera roja o cuando, incluso sin haber sido aún izada, los usuarios de la playa sean requeridos por los servicios de salvamento y socorrismo para abandonar el agua o incluso la propia playa por motivos de seguridad.
 - c) La presencia de animales en la playa durante la temporada de baño, salvo que estén en un lugar habilitado para ello.
 - d) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.
 - e) La realización de actividades como juegos de pelota, palas o paletas u otros ejercicios, incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.
 - f) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa.
 - g) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen o sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas o zonas adyacentes.

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

- h) El uso indebido del agua de las duchas y lava-pies así como, lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.
 - i) La presencia de animales domésticos sueltos en la playa, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.
 - j) La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.
 - k) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.
 - l) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo o por razón de las prohibiciones y limitaciones contenidas en la presente Ordenanza merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.
- 3.- Se considerarán infracciones **graves** la realización alguna de las siguientes acciones:
- a) Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.
 - b) La acampada y pernocta en las playas y espacios aledaños del frente costero.
 - c) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
 - d) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión o verter en ella objetos o productos que puedan dañarlas o causar dicha combustión por reacción con otros.
 - e) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.
 - f) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento.
 - g) La venta ambulante sin autorización.
 - h) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con la preceptiva autorización.
 - i) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos cinco años.
 - j) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.
 - k) Practicar el surf, kitesurf, paddle surf, windsurf sin el sistema de seguridad llamado “invento”.
- 4.- Se consideran infracciones **muy graves** la realización de las siguientes acciones:
- a) El vertido y depósito de materias o residuos que puedan producir contaminación o riesgo de accidentes.
 - b) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con la preceptiva autorización.
 - c) La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 100 metros de la costa.

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

- d) La producción de impactos negativos por cualquier causa sobre la fauna y flora tanto litoral como marina, especialmente en las zonas dunares.
- e) El incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.
- f) Aquellas otras infracciones, que de acuerdo con los criterios empleados por el art. 140.1 LRBRL, requieran ser calificadas como muy graves.

CAPÍTULO II.- SANCIONES

Artículo 35º. Sanciones.

En atención a las sanciones se aplicará lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

1.- Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a.- Infracciones leves: Multa hasta 750 euros.
- b.- Infracciones graves: Multa desde 751 hasta 1.500 euros.
- c.- Infracciones muy graves: Multa desde 1.501 hasta 3.000 euros.

2.- Para la graduación de las sanciones y siempre que las disposiciones legales no establezcan otra calificación, se atenderá a la potencialidad de riesgo, producción del mismo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general.

En la fijación de las multas se tendrá en cuenta además, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 36º. Responsabilidad.

1.- Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

2.- Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

3.- En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción conduzca al animal.

4.- Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 37º. Procedimiento sancionador.

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será aquél previsto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I.- TAREAS Y RESPONSABILIDADES DE CADA PUESTO.

1. JEFE DE PLAYA:

- a) Coordinación del equipo personal adscrito al servicio de salvamento Vínculo de comunicación con la concejalía del Ayuntamiento competente y con el cuerpo de la policia local, brigada de obras y servicios y efectivos de Protección Civil.
- b) Implantar el Plan de Salvamento en cada una de las playas.
- c) Control de la disposición y estado de las instalaciones y del material.
- d) Elaboración de informes por actuaciones destacables e incidencias.
- e) Cumplimentación de los partes de diario.

2. SOCORRISTAS ACUÁTICOS:

- a) Labores preventivas. Vigilancia activa y pasiva de: personas, artefactos flotantes, animales, estado playa; informando de normas a bañistas, temporadas y horarios, información banderas y de actuación en caso de intervención (rescate y salvamento), de acuerdo con las tareas definidas en el Plan de Salvamento y bajo el control del Responsable del Puesto.
- b) Asistencia sanitaria tanto en la sala de curas como en la zona de baño y colindantes.

3. PATRONES DE EMBARCACIÓN

- a) Patronear la embarcación en servicios de prevención y actuaciones de salvamento y rescate.
- b) Control de la operatividad y estado de la embarcación y elementos auxiliares.

4. PERSONAL SANITARIO

- a) Dirección de la Sala de Curas.
- b) Responsable directo de toda el área sanitaria en el Botiquín.
- c) Realización de curas e intervención en urgencias.
- d) Toma de decisiones en cuanto a lo que la asistencia sanitaria se refiere.
- e) Responsable de la gestión y mantenimiento del material sanitario.

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

ANEXO II.- ZONIFICACIÓN GENERAL DE USOS EN LA PLAYA

ZONIFICACIÓN GENERAL DE USOS EN LA PLAYA DE MERÓN.



CVE-2017-9268

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

ZONIFICACIÓN GENERAL DE USOS EN LA PLAYA DE OYAMBRE.



ANEXO III

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS ACUÁTICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

San Vicente de la Barquera es un municipio eminentemente turístico. Uno de sus principales atractivos lo constituyen sus paisajes, arenales y rompientes. Las playas se han revelado en los últimos años como un gran motor económico generando nuevas fuentes de ingresos gracias a la diversificación de usos que se desarrollan en las mismas, contribuyendo igualmente a desestacionalizar la actividad turística ligada al turismo de sol y playa.

Una de las actividades que se realizan en nuestras playas, en especial, en Merón y Oyambre es la práctica deportiva asociada al surf, paddle surf, windsurf, etc. La buena acogida de estas actividades y el auge desarrollado en los últimos años, hace que estos arenales sufran, en periodos vacacionales en general y estivales en particular, una sobrecarga de usuarios, lo que hace necesario el desarrollo de una regulación de usos en las playas que eviten la aparición de conflictos entre deportistas, escuelas deportivas, bañistas y usuarios en general.

En el contexto descrito anteriormente, el presente documento pretende establecer de manera consensuada por todos los implicados en la gestión y uso de las playas, un código de buenas prácticas para el disfrute de las mismas, que desarrolle una manera de organizar y regular los diferentes usos en ellas, de forma que todos puedan ser compatibles.

A continuación se presenta una propuesta para regular la práctica de deportes acuáticos entre los que se encuentran el surf, paddle surf, windsurf, etc., centrándonos

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

específicamente en el uso que dan las escuelas deportivas a estos entornos, por ser las que mayores conflictos, por volumen de usuarios, provocan en las playas.

CONTENIDO

Con el acuerdo de las partes que se encuentran directamente implicadas en este asunto, por un lado, Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera y por otro, personal de salvamento y socorrismo, así como responsables de las diferentes escuelas de surf que operan en el municipio, y con el objetivo de evitar posibles conflictos de usos entre bañistas y deportistas por el uso de la playa, se plantea la redacción de este código de buenas prácticas para que sea aceptado de común acuerdo por todas las partes implicadas.

La temporada de baño en San Vicente de la Barquera está establecida provisionalmente entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año.

Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones en cuanto al uso y la práctica del surf, windsurf, paddel surf, etc. en las playas del municipio de San Vicente de la Barquera:

1. El Ayuntamiento delimitará, en coordinación con los responsables de los servicios de salvamento y socorrismo de las playas, responsable de la Federación Cántabra de Surf y portavoces de las escuelas de surf del municipio, unas zonas habilitadas para la práctica del surf, paddle surf, windsurf, y otras disciplinas similares en las playas más aptas de San Vicente de la Barquera para la práctica por parte de escuelas de surf y usuarios libres principiantes.
2. Cada playa que se determine contará con una zona destinada a la práctica deportiva surf (de iniciación, escuelas, libre) y otra específica para el uso exclusivo de los bañistas. El resto será considerada como hábil para el surf libre experimentado. La zona destinada a la práctica deportiva podrá variar su posición en la playa en función del estado del mar y la variabilidad de las rompientes. Se tendrá en cuenta que la movilidad de estas zonas no deberá hacerse a la ligera sino siguiendo criterios técnicos, de seguridad y de aprovechamiento deportivo, evitando desplazamientos continuos que puedan ocasionar molestias innecesarias al resto de usuarios de las playas. Esta decisión será tomada, en última instancia, por los responsables del servicio de salvamento y socorrismo teniendo en cuenta las peticiones realizadas por los portavoces de la comunidad surfista.

Estos cambios podrán ser propiciados igualmente por el rango de marea, bien sea pleamar o bajamar y por el estado del mar.

3. El ayuntamiento establecerá el número y longitud de las zonas de uso preferente para el baño, de uso preferente para escuelas y surfistas principiantes, dejando el resto hábil para la práctica del surf libre. Dado que la conflictividad con otros usuarios proviene mayormente de los surfistas principiantes tanto de escuelas como libres, ambos deberán ubicarse por indicación del personal de salvamento y socorrismo y con la asistencia del personal de las escuelas en los laterales de las zonas habilitadas para tal uso y nivel de destreza.
4. Estas distancias propuestas para la delimitación de la práctica deportiva no serán tenidas en cuenta de manera rigurosa, pudiendo variar ligeramente los metros por encima o por debajo de la delimitación establecida inicialmente, en función de la afluencia de personas en la playa, el horario y del estado del mar, entre otros aspectos. Será el personal de salvamento y socorrismo el encargado de

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

delimitar estas zonas en última instancia, así como los responsables de las escuelas de surf, encargados de ejercer su actividad en las playas.

5. Será el personal de salvamento y socorrismo el encargado de velar por la vigilancia de esta práctica, debiendo avisar en caso de incumplimiento manifiesto de las condiciones aquí expuestas, a los responsables municipales. Serán las escuelas de surf bajo la supervisión del personal de salvamento las encargadas de señalar diariamente con banderas o señales específicas, la zona para la práctica de estos deportes.

Fuera del horario de trabajo del personal de salvamento y socorrismo (antes de las 11.30h de la mañana y después de las 19.30h de la tarde), serán los responsables de las escuelas de surf, los encargados de colocar la señalización en la zona acotada para la práctica de este deporte con las señales correspondientes. Se coordinará el uso de la señalización entre los responsables de las diferentes escuelas de surf y el personal de salvamento y socorrismo para acceder al material necesario para la señalización de su actividad en la playa.

A su vez, los responsables de las escuelas de surf que ejerciten su actividad en las playas deberán ir perfectamente uniformados, bien con licras acordes con los colores de su escuela o algún distintivo de la misma que permita identificarlos, tanto a alumnos como a monitores, a efectos de responsabilidad en caso de posibles accidentes en la playa.

6. Se recomienda a las escuelas de surf que realicen su actividad principal en un horario no coincidente con las horas de máxima afluencia de bañistas en la playa, es decir, el horario recomendado para realizar esta actividad deportiva es por la mañana, antes de las 11.30h y por la tarde, a partir de las 19.30h. Durante el resto del horario, se pide a las escuelas de surf que se coordinen entre ellas, para evitar coincidir varias a la vez, de forma que puedan reducirse las intensidades de uso simultáneo y sobrecargas de las zonas acotadas, garantizando siempre la seguridad y calidad del servicio prestado a sus clientes.
7. Se solicita a las escuelas de surf que tomen las medidas necesarias para garantizar la seguridad y calidad del servicio prestado a sus clientes, así como el fomento de la convivencia cívica con el resto de usuarios del dominio público marítimo-terrestre, incluido el respeto de la preferencia por las zonas de rompientes principales para los surfistas libres (aficionados, federados, profesionales). Aspectos como la capacitación profesional de los instructores (titulados oficiales), un ratio profesor-alumnos reducido, la calidad de los protocolos de seguridad y enseñanza-aprendizaje, el buen estado del material, etc.; son aspectos esenciales para garantizar la seguridad, calidad y disfrute de la actividad.
8. Aquellos usuarios individuales que quieran realizar la actividad de surf o cualquier otra práctica o especialidad deportiva de este tipo, deberán respetar lo dispuesto en los artículos 22 y 30 de la Ordenanza.
9. Todos los usuarios de tablas de surf, paddle surf, y otros deportes que conlleven el uso de utensilios potencialmente peligrosos, deberán hacerse cargo de los mismos, evitando dejarlos depositados en la arena de forma permanente y

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 205

buscando su depósito en zonas donde no entorpezcan el paso o los accesos a la playa o la zona de baño.

10. Fuera de la temporada de baño, cuando la afluencia de usuarios en las playas baja considerablemente, se pide a las escuelas y los deportistas, que respeten la preferencia de los bañistas frente a los usos deportivos, evitando en todo momento situaciones de riesgo para estos.
11. Los responsables de la vigilancia de las normas será el personal de salvamento y socorrismo, debiendo dar traslado de los incumplimientos que pudieran causarse a la persona responsable de playas en el Ayuntamiento.
12. Se recomienda a los propietarios o responsables de las escuelas de surf, dada la responsabilidad civil que adquieren mediante su actividad para con sus clientes, que creen su propio código de buenas prácticas, referido a la mejor manera de utilizar las playas del municipio por parte de aquellos que alquilen material para utilizar en las mismas. Este código deberá ir en consonancia con lo dispuesto en este documento. Todo cliente que alquile material o vaya a realizar una sesión asistida debería firmar un documento mediante el cual se compromete y responsabiliza al cumplimiento de dicho código de buenas prácticas.

Igualmente, sus clientes podrán ser informados de la existencia de este código de buenas prácticas y de la obligación de respetarlo.

2017/9268

CVE-2017-9268